tes; propondrán al protector natolne na

Las leyes, ordenes y annocios que se mandes publicar en los gottines oficiales se han de remitir al Gobernador respective, por cuyo conducte se pasaran a los editores de los mencionados periódicos.

sh ammilaib may (Real briden de 5 de abril de 1830.) Assesser.
Si of escuto faese de mayor cuintia,

Este periodice as publica les lance, miércoles y rioraes.

Art. 54. Los trabajadores al liering



Los smeritores de esta ciudad pagaran 6 re. al mes, llevade à demicilio; y 8 los de fuers, franco de porte.

in our of articular varieties, lands que l'elons productions

queils directa.

Bele thattopicu

Les anuncios partienlares que se quieran insertar en el Boletin, prévia licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagaren anticipadamente emiliaring at a deathab come of

demonstrate, paragraph or to property

per mes de este exclamento. o acoptar sus contratas con los introdueidiad tendenti lejo los misso tores se entiende non neumeium el ejer-INTERNATIONAL PROPERTY AND THE ARCHITECTURE OF THE PROPERTY AND THE ARCHITECTURE OF THE PROPERTY AND THE ARCHITECTURE OF THE A

Se sascribe en la imprenta y administracion de este periodice, calle de S. Agustin, nom. 68. Prede hacer e la suscricion remitiendo su importe en libranzas é sellos de franquee al editor del Boletin.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Los lains de los irabaisold. S. M. la Reina Nuestra Senera (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud, tanp so more sorid co.l.

eres of through de centralerse Beguirde MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion .- Negociado 6.

Remitido à informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Goberna-cion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de San Clemente para procesar à D. Mateo Martinez, Alcalde que fue de Casas de Fernando Alonso, han consultado lo siguiente:

. Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de San Clemente la autorización que soheitó para procesar al Alcalde que fué de Casas de Fernando Alonso D. Mateo Martinez

Resulta que el Juez, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, funda/su demanda de autorización en que apareciendo en las listas de electores para Di-putados á Córtes, correspondientes al citado pueblo y ultimadas en el Gobierno de la provincia en diciembre de 4857 y octubre de 1858, personas que en tal época no pagaban en el mismo citado pue-blo la contribucion que la ley exige para ser elector, segun consta de una certifi-cacion unida a los autos, debe ser repu-tado como autor de tal delito, interin-otra cosa no se pruehe en contrario, el ex-Alcalde à quien se trata de procesare

Que acompaña tambieu al testimonio de los autos copia de una certificación del Secretario del Gobierno de la provincia, segun la que no existe en el espe-diente formado para la primera rectifi-cación de listas electorales del año 1857 la certificación que debió remitir el Al-calde de Casas de Pernando Alonso:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, estimando que no son, segun la ley, los

Alcaldes, sino los Gobernadores, los en-cargados de formar las listas electorales para Diputados á Córtes, por lo que, y no constando de modo alguno que la nota remitida por el fuese inexacta, está exento de toda responsabilidad:

Considerando:

1. Que en efecto, la responsabi-lidad del Alcalde solo podrà résultar en todo caso de que en la lista de electores que debió remitir el Gobierno de pro-vincia, y que no se ha tenido à la vista, hubiese incluido personas que no paga-sen la contribución prevenida por la ley:

2. Oue esto no se ha probado, del resultado de las listas en las dife rentes rectificaciones no puede ser res-l'onsable el Alcalde que presenta sus notas como uno de los varios datos que sirven en el Gobierno de provincia para diches construires

dichas operaciones:

3. Que impuestos los trámites marcados por la ley electoral vigente para la formación de las listas, publicidad de las mismas y reclamaciones, no se compride otro género de recla-mación ni responsadilidad que las que versan sobre un acto notoriamente doloso y falso, que puede apreciarse in-dependientemente de dichas operaciones, y sobré el que cahe en todo tiempo ejercer la accion judicial;

Las Secciones opinan que debe con-firmarse la negativa del Gobernador de

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con to consultado por las referidas Seccio-nes, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguien-tes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 3 de julio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuença.

MINISTERIO DE LA GUERRA. to an delegador los Galegradores à To-

serul de la isla de Charles en el protector

Numero 56.—Circular

Exemo. Sr.: El Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con fecha 2 del corriente, dice al Sr. Minis-

tro de la Guerra lo que sigue: • Este Supremo Tribunal, con el fin de que no sufra retardo alguno el des-pacho de los negocios que le estan encomendados, ha autorizado conforme a reglamento al Oficial mayor de esta Secretaria D. José O-Mulryan y Zini, para que durante mi ausencia en uso de vacaciones pueda firmar y llevar toda la cor-respondencia.

«Lo que de acuerdo del propio Tribunal tengo la honra de participar à V. E. para confermiente de S. M.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo tras-lado à V. E. para su conocimiento y efectos consignientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 9 de julio de 1860. de 1860.-El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR

REAL DECRETO.

Beseando proporcionar à la agricul-tura de la isla de Cuba los brazos que le son uecesarios para que su prosperidad no decaiga, y considerando que la in-troducción de trabajadores chinos es, entre todos los ensayos hasta ahera practicados en aquella provincia, el que ménos inconvenientes presenta; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y oido el de Estado,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la introduccion y régimen de los trabajadores chinos en la espresada

REGLAMENTO

PARA LA INTRODUCCION DE TRABAJADO-RES CHINOS EN LA ISLA DE CUBA,

CAPITULO 1.

De la introduccion de los trabajadores.

Articulo 1.º Se autoriza la inmigra cion de trabajadores chinos en la isla de

cion de trabajadores chinos en la isla de Coba, con arreglo à las prescripciones del prescrite reglamento.

Art. 2. Todo importador de chinos deberà tener un consignatario en la isla de Cuba, el cual ha de ser propietario de notorio arraigo, residente en la misma, o comerciante en ella establecido.

No podrán tener esta consignacion las sociedades por acciones: las que por sus estatutos se hallen en actitud legal de dedicarse à esta empresa necesitaran no obstante nombrar un consignatario de las cualidades preferidas, nun cuando sea la Habana el domicilio de dichas so-

ciedades.

Art. 5. El consignatario de que habla la base anterior es el inmediato responsable de la falta de cumplimiento de las disposiciones del presente regla-mento, por lo que toca à la empresa que representa, sin perjuicio de la responsa-

bilidad que corresponda al Capitan y Oficiales del buque,

Art. 4. El consignatario autoriza-do de toda empresa de inmigración debera dar conocimiento al Gobernador Capitan general de la isla da Cuba del nombre, cabida, matricula y Capitan de cada buque que se flete por cuenta de la mis-ma para la importación, y del número aproximado de chinos que en él se pro-ponga llevar. El Gobernador Capitan general publicarà inmediatamente en la Gaceta de la Habana estas declaraciones. y lo comunicará por el primer correo á mi Gobierno.

Art. 5. La intervencion y autorizacion del Consul de España en China,

ó de sus agentes ó delegados, segun el punto de la contrata o del embarque, son requisitos absolutamente indispensables para que los chinos puedan ser recibidos en la isla de Cuba. El Cónsul y sus agen-tes son directamente responsables de que los dichos embarques y contratas se hallen ajustados à lo prevenido en este

reglamento.
Art. 6. 9 Toda contrata debera espresar las circunstancias siguientes:

La edad, sexo y pueblo de la naturaleza del chino contratado. 2.º El tiempo que ha de durar su

3, El salario y la especie, cantidad y calidad de los alimentos y vestidos que ha de recibir,

4. La obligacion de darle asistencia médica durante sus enfermedades.

Si ha de cesar el salario cuando enferme el trabajador por alguna causa que no dimane del trabajo ó sea inde-pendiente de la voluntad del patrono.

6. El número de horas que se obligue el chino à trabajar cada dia, decla-rándose si el patrono ha de tener facultad de aumentarlas algunos dias, siempre que compense este aumento con una disminucion anàloga en otros.

7. La obligacion del trabajador contratado à indemnizar al patrono de las horas de trabajo que pierda por su

culpa. 8.* La obligación del mismo trabaja-dor á sujetarse à la disciplina de la finca, taller o establecimiento à que se le destine.

9. Una clausula concehida en estos •terminos: • Yo N. N. me conformo con •el salario estipulado, aunque se y me consta que es mucho mayor el que ga-nan los jornaleros libres y los esclavos en la isla de Cuba, porque esta diferen-cia la juzgo compensada con las otras ventajas que la de proporcionarma mi *te contrato.*

Y 10. Las firmas de los contratantes, ó en defecto de la del trabajador la de

Art. 7. Es condicion esencial, y deberá ser cláusula espresa de toda contrata con los chinos, además de las prevenidas en el articulo anterior, la de que terminado el tiempo de su empeño como trabajador no podrá permanecer en la isla de Cuba sino contratado de muevo con el mismo caracter, como aprendiz ù oficial bajo la responsabilidad de un maestro, o como destinado á la agricultura ó criado doméstico, garantido por su amo; debiendo en otro caso salir de la isla á sus espensas, y siendo apremiado á bacerlo á los dos meses de terminada la contrata.

Art. 8. 0 Las contratas con los chinos se estenderán cuadruplicadas, y las traducira por triplicado el intérprete del Consulado. El Consul o su agente autorizara los cuatros ejemplares: devolverà uno al representante de la empresa, y retirará los tres restantes, cada uno con la traduccion respectiva, uno à mi Gobierno y dos al Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, quien reservarà su traduccion y un ejemplar, y entregarà el otro al chino para que lo conserve en su poder luego que haya sido declarada legitima su introduccion.

Art. 9. De los chinos que se em-barquen de cada buque ha de formar el que los remita una lista cuadruple, con espresion del sexo, edad y demás señas personales, la cual lirmara y entregara al Consul de España 6 su agenre. Este autorizarà los cuatros ejemplares; devolverà uno al remitente, se reservară otro, y remitiră directa y res-pectivamente los otros dos à mi Gobierno y al Gobernador Capitan general de

la isla de Cuba. Art. 10. Si los trabajadores fuesen menores de edad, no podrán contratarse con les introductores sin el consenti-

nui-nito de la persona de que dependau.

A.t. 11. Los importadores de trabajadores no embarcarán en cada buque nelidas, entendiendose que este espacio o capacidad debe ser en el ambito total que queda para plojamiento despues de la carga o estiva principal del buque. Art. 12. Serà ademas obligacion de los introductores;

1. Proveer los buques de agua y de alimentos sanos en calidad proporcionada al número de personas que conduzca y á la distancia que hau de re-

Adoptar las precauciones necesarias à fin de mantener, en dichos buques el aseo y ventifación indispensables para la salud de los pasajeros:

5. Elevar Médico y botiquin a

bordo cuando pase de 40 el número de

las personas embarcadas.

419 Sujetarse à su llegada à cualquiera de los puertos de la isla a los re-glamentos de sanidad y de pólicia que en allos rigieren, and

Art. 45. Para asegurar la observancia de este reglamento no podrán ser introducidos los trabajadores sino por el puerto de la Habana, escepto en caso de nautragio ù otro accidente inevitable que haga forzosa la arribada y desembarco

en otro puerto. Art. 14. El Consul de España en China dará conocimiento circunstanciado, directamente y por la via más corta, a mi Gobierno al Gobernador, Capitan general de la isla de Cuba, de todo buque que con este destino salga de aquellos puertos conduciendo chinos,

Art. 15. Dentro de las 24 horas de fondeado cada buque importador de chinos, su consignatario hara o será apremiado à hacer un deposito en el Banco español de la Habana de 50 pesos por cada chino de los embarcados, sin perjuicio de lo que por regla general se es-

tablece en el art. 5. o Aquella suma queda directa y especialmente destinada en defecto de la empresa al pronto cumplimiento de las medidas de sanidad que uedan reclamar el estado de los chinos; al inmediato y debido alojamiento y asistencia de los mismos en el propio caso de no facilitarlos la empresa; à las repara-ciones pecuniarius que à los chinos sean debidas per sucesos ocurridos en el embarque durante la navegacion o à su llegada; y cubiertas estas atenciones, al pago de las multas en que incurra la empresa.

Este depósito ó su rematante será devuelto al consignatario luego que en todo o en parte quede declarado á cubierto de las anteriores responsabilidades.

Art. 16. Cuando del primer examen de los papeles del buque resulte que la mortalidad de los chinos durante el viaje, ha escedido de 6 por 100, se abrirá una informacion especial sobre sus causas; y segun el resultado del espediente, im-pondrá el Gobernador Capitan general oidas la Junta superior de Sanidad y la de Fomento, la multa correspondiente, o lo pasara à los Tribunales para la formacion de causa, si procede.

Art. 17. Dentro de las 24 horas siguientes à la llegada del buque ò su ad. mision à libre platica, presentarà el cosignatario una lista de los trabajadores que hubiere embarcados, con espresion de los que hubieren fallecido, durante la travesia y de las causas que hayan ano-tivado su muerte. El Gobernador Capifan general, en vista del documento presentado, y despues de practicar las diligencias que estime necesarias para evitar tado fraude, permitirá el desembarco. Art. 18. A los dos meses de termi-

nada su contrata deberà el chino haberla renovado, acomodándose en clase de aprendiz ú oficial de maestro reconocido, o como sirviente destinado á la agricultura, ó doméstico, ó haber salido de la isla, segun se previene en el art. 7. ° y así sucesivamente a medida que cumplan sus empeños: en caso de no hacerlo se le destinará como operario á las obras públicas por solo el tiempo preciso, para que cubiertos sus gastos personales resulte el sobrante necesario, que se des-tinarà à embarcarle con el destino que el mismo elija, o designe el Gobernador Capitan general en su defecto.

Art. 19. La repeticion de abusos graves por parte de la empresa o la insolvencia manifiesta del consignatario o de su representado, llevarán consigo la pérdida de la autorización para que continuen en este tráfico. En el caso de insc solvencia, el Gobernador Capitan general intimará à la empresa que designe otro consignatario aceptable en el término de dos meses, y no verificandolo esta, serán rechazadas las manifestaciones de fletes que haga la misma, y las espediciones que lleguen se considerarán como las despachadas sin las formalidades de este reglamento.

Art. 20. La falta de consignatario prévio é de manifestacion anticipada del flete del huque y número probable de los chinos que en el se piensa embarcar; la no intervencion del Consul de España o sus agentes en la contrata y embarque de los chinos y en la habitación del bu-que, y el fallo de los Tribunales en los casos graves que reclamen la formacion de causa producirán la perdida de todos los derechos de la empresa sobre los

chinos. Art. 21. En el caso del articulo anterior, dispondra el Gobernador Capitan general del desembarque y alojamiento de los chinos à espensas del consignata-rio, y dejarà à los mismos en libertad para que se contraten como trabajadores menestrales, criados de labor o doméstices, adoptando aquellas medidas que más eficazmente prolejanal chino contra las desventajas de su situación.

Art. 22. Si trascurridos dos meses desde el desembarque no hubieren logra-

do los chinos de que trata el articulo anterior su acomodo, ò hubieren manifestado en cualquier tiempo su ánimo de no contratarse en la isla, el Gobernador Capitan general exigirà del consignatario la suma necesaria para la reesportacion de todos ellos, y la dispondra directamente con las mayores garantias posibles, consultando en lo que sea dable la voluntad de los chinos.

Art. 23. Los introductores de traba-

jadores chinos podrán cederlos á otros empresarios, o à hacendados y particulares, hojo las condiciones que estimen convenientes, siempre que estos se obliguen à cumplir las contratas celebradas con los dichos trabajadores, y se sujeten à las prescripciones de este reglamento.

Igual facultad tendrán bajo las mismas condiciones los cesionarios derlos chinos: serán nulas los cesiones de estos que se verifiquen alterando las condiciones de las contratas primitivas

Art. 24. Tanto los introductores, co-mo los cesionarios en su caso, darán par-te al Gobernador Capitan general del número de trabajadores que reciban ó cedan dentro de las 24 horas siguientes á la consumacion del contrato, espresando el nombre, sexo, edad de aquellos y el buque en que llegaron, y el punto à donde van å residir.

Art. 25. De las cesiones de trabajadores chinos que se verifiquen se tomará nota en los libros que han de llevarse en

la Secretaria política. Art. 26. No podrá trasladarse la re-sidencia de los trabajadores de un punto à otro de la isla sin ponerlo préviamente en conocimiento del Gobierno

Art. 27. Los buques que lleguen conduciendo mujeres chinas estarán exentos del pago de derechos de tonelada por el lugar correspondiente á estas.

Art. 28. Las faltas de cumplimiento de las disposiciones de este reglamento por la empresa o su consignatario no comprendidas en las disposiciones anteriores serán castigadas por el Gobernador Capi-tan general, oyendo al Real Acuerdo, con las multas de 1.000 à 5.000 pesos, si no se refieren à la seguridad y buen trato de los chinos, y de 2.000 à 10.000 en este último caso.

Art. 29. Las multas de que trata el articulo anterior, y las resoluciones que adopte el Gobernador Capitan general, aplicando este reglamento à los casos par-ticulares, son reclamables gubernativa-

mente ante mi Gobierno.

Art. 50. Sin perjuicio de los casos espresos del reglamento, y en todos aquellos en que el Gobernador Capitan general imponga las multas que quedan establecidas pasará esta Autoridad el espediente à mi Fiscal en aquella Audiencia para que si lo estima de su deber de las instrucciones convenientes al Promotor fiscal que corresponda á fin de que co nombre de los chinos deduzca contra la empresa las acciones que procedan.

mainta entro CAPITULO Harinto in proces

De las abligaciones y derechos reciprocos de les trabajadores y sus patronos.

Art. 31. El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba será el protector nato de los trabajadores chinos, y ejerce-rá este cargo en los distritos por medio de sus delegados los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores respectivos, quienes á su vez serán auxiliados sin necesidad de delegacion prévia por los Capitanes de partido. Estos funcionarios procederan en todo caso bajo la dirección y depen-dencia de los Gobernadores o Tenientes, Gobernadores.

Art. 52. Serán defensores de los trabajadores en sus negocios de justicia, y en defecto de sus patronos en primera instancia, los Promotores fiscales de las Alcaldias mayores, y en segunda el liscal de mi Real Audiencia Pretorial. Art. 55. Los protectores delegados velarán por el buen trato de los trabaja-

dores y el cumplimiento de sus contratos; propondrán al protector natolas medidas que estimen convenientes para su bienestar y fomento, y resolverán de plano y sin ferma de juicio las cuestiones que se susciten entre los trabajadores y sus patronos. Si estas cuestiones envol-viesen algun punto de derecho, las resolverá el protector en juicio verbal, oyendo in voce à las partes y con dictamen de Asesor.

Si el asunto fuese de mayor cuantia. con arreglo à las leyes se decidirà por quien corresponda, y segun los tramites establecidos para los juicios del mismo nombre.

Art. 34. Los trabajadores al firmar ó aceptar sus contratas con los introductores se entiende que renuncian al ejercicio de todos los derechos civiles que no sean compatibles con el cumplimiento de las obligaciones que contraigan, à ménos que se trate de algun derecho espresa-mente declarado por este reglamento. Art. 55. Los trabajadores podrán con-traer matrimonio con el consentimiento

de sus patronos.

Si un trabajador mayor de edad inteutase contraerlo, y su patrono se opusiere, podrá redimirse de su potestad con las condiciones prescritas en el art. 42, 6 buscar otro patrono que lo adquiera con las mismas condiciones.

Art. 36. Los trabajadores ejercerán sobre sus hijos todos los derechos de la patria potestad, y sobre sus mujeres los de la potestad marital, en cuanto unos y otros son compatibles con la condicion legal de los mismos hijos y mujeres.

Art. 37. Los hijos de los trabajadores seguirán la condicion de sus madres todo el tiempo que dure el contrato de estas, si naciere durante el mismo; pero al cumplir los 18 años serán enteramente libres, aunque sus madres continuén contratadas.

Los hijos menores que tengan las mujeres al tiempo de contratarse seguirán la condicion que las mismas estipulen con los contratistas. Si nada hubieren estipulado, serán enteramente libres; pero tendrán derecho à ser alimentados, al-bergados y vestidos por los patronos de sus madres, con las condiciones estable-

cidas para estas, basta cumplir 12 años. Art. 58. El mismo derecho tendrán los hijos de los trabajadores bajo el poder de los patronos de sus madres mientras sigau la coudicion de estas; pero con la obligación de prestar entre tanto à di-chos patronos los servicios de que sean capaces segun su edad.

Art. 59. Los trabajadores casados no podrán, ser cedidos á ninguna persona que no adquiera al mismo tiempo al conyuge respectivo y à los hijos menores de 12 anos que tuvieren. Los patronos no podrán obligar tampoco á vivir habitualmente separados los maridos de las mujeres, ni estas de sus hijos menores de 12

Art. 40. Les trabajadores podrán adquirir bienes y disponer de los que les pertenezcan por título oneroso o lucrativo, siempre que los contratos que celebren no envuelvan alguna condicion espresa o tácita cuyo cumplimiento sea incompatible con el de sus contratas con los patronosomeim to no nufanan ou s

Art. 41. Podrán asimismo los trabajadores comparecer en juicio contra sus patronos representados del modo prescrito en el art. 52 y contra personas estranas por sus mismos patronos, si estos quisieren tomar á su cargo la defen:

Cuando el patrono se escusare de este cargo, ó chando en el proceso con un ter-cero tuviese un interés opuesto al de su trabajador, deberá ser este representado también por el Promotor fiscal de la Al-caldia mayor correspondiente en prime-ra instaucia, y por el Fiscal de mi Real Audiencia en segunda.

Art. 42. Los trabajadores que bayan celebrado sus contratas siendo menores Los que hayan contratado siendo ma-yores de 25 años tendran igual derecho, a los seis años de contrata à los seis años de contrata.

Los patronos podrán á su vez rescindirlas en los mismos plazos en que los trabajadores tengan este derecho.

En todo caso no podrá el trabajador hacer uso del derecho que se le reconoce en este articulo mici tros movinitemnice á su patrono con su trabajo ó en otra forma de lo que le debiera.

Art. 45 Todo trabajador podrá re-dimirse en cualquier tiempo de la potestad de su patrono, siempre que le abone al contado:

1. La cantidad que haya satisfecho por su adquisición sel obsistem med sup

2.º Lo que el mismo trabajador le debe por indemnizacion de trabajo ù otro motivo cualquiera.

3.º El mayor valor que à juicio de peritos hayan adquirido los servicios del trabajador desde que entró en poder del patrono.

4.º El importe de los perjuicios que à este puedan seguirse por la dificultad de reemplazar al trabajo con otro seme-

El trabajador no podrá hacer uso de este derecho en tiempo de zafra ù otra, faena perentoria de las permitidas en los dias festivos.

Art. 44. Cuando algun patrono tra-tase con sevicia á su trabajador, ó faltase à las obligaciones contraidas con él, podrá acudir el trabajador al Proctector de-legado, y este acordar la rescision del contrato si oyendo à ambas partes se convenciese de la justicia de la queja. La rescision se acordará en este caso sin indemnizar al patrono de lo que haya dado por la adquisición del trabajador, y sin per-juicio de la accion civil ó penal que a uno ù otro pueda corresponder.

Art. 45. Rodos dias y hora de descanso podrán los trabajadores trabajar por su cuento dentro delestablecimiento o finca donde residan; y si quisieren tra-bajar fuera, debe, an obtener préviamen-te el permiso del patrono.

En los mismos dias y horas podrán tambien entregarse à diversiones honestas que no alteren la disciplina del establecimiento o finca.

Art. 56. Los trabajadores dispondran libremente del producto de sus bienes y del de su trabajo en los dias y horas de descanso: pero no podrán establecer trá-fico alguno al menudeo contra la volun-tad de su patrono! o admindos ab som

Art. 47. Siempre que el trabajadon trate de enajenar hienes propios, muebles o semovientes, lo pondra en conocimiento de sa patrono, el cual sera preferida rido por el tanto à otro cualquier adqui-

Art. 48. Chando el patrono conceda à su trabajador, alguna suerte de tierra para que la cultive en los dias y horas de descanso, adquirira el trabajador los frulos integros, á ménos que su patrono haya estipulado con el otra cosa. Art. 49. Los trabajadores no podrán

salir de la finca o establecimiento en que sirvieren sin permiso escrito de su patrono ó su delegado.

Los que fuesen encontrados sin este documento deberán ser aprehendidos por la Antoridad, y conducidos de cuenta del

patrono al punto de donde salieron.

Art. 50. Cuando en las contratas se haya estipulado dar á los trabajadores alimentos de especie determinada o vestidos de forma o calidad espresa y ocurrieren circunstancias que impidan al patrono proveerse de unos d'otros, se podra alterar la especie, calidad o forma de ambas, pero no en cantidad.

Si los trabajadores no se conformasen con este cambio acudirán á su Protector, quien decidirà sobre la queja, conciliando en cuanto sea posible los intereses de las partes, pero adoptando en todo caso una resolución que satisfaga

el derecho esencial de los trabajadores. Art. 5f. Cunlesquiera que sem los terminos en que se baya estipulado en los contratos la asistencia medica a favor de los trabajadores, comprendera esta, no solo la asistencia del facultativo, sino tambien las medicinas y alimentos que durante la enfermedad y convalecencia prescriban los médicos.

Art. 52. Los trabajadores trabajarán para sus patronos todos los dos nos festivos el número de horas convenido en

Se entiende por dias no festivos para los electos de este articulo todos aquellos en que el precepto de la Iglesia no prohibe trabajar, y los que, no obstante la fiesta que en ellos se celebre, fuesen espresamente habilitados para el trabajo por la autoridad eclesiástica.

Art. 53. En ningun caso, y á pesar de cualquiera estipulacion en contrario, podrán exigir los patronos de sus trabaja-dores más de 12 horas diarias de trabajo por término medio.

Art 54. Cuando se haya consignado en la contrata el derecho del patrono para distribuir de la manera más conveniente à sus intereses el número de horas de trabajo convenidas con el trabaja-dor, segun lo prescrito en el núm. 6.º del art. 6.º, se entenderá limitado aquel derecho de modo que nunca se le pueda obligar á trabajar más de 15 horas en un dia, y que siempre le queden à lo ménos seis horas seguidas de descanso de noche ò de dia.

Si en la contrata no se hubiere estipu-lado dicho derecho no podra el patrono exigir del trabajador más horas de trabajo en cada dia que las convenidas.

Art. 55. El trabajador deberá prestar alsiv patrono todos los servicios licitos que este le exija, á menos que se ha-yan determinado en la contrata los que han de ser de cargo del primero, con esclusion de otro alguno.

En este caso se podrà resistir el trabajador à emplearse en los trabajos diferentes de los estipulados.

Tambien podra el patrono arrendar a un tercero los servicios de sus colonos siempre que estos sean dellos estipulados en la contrata, o que no se oponga á ello alguna condicion de la misma.

Art. 56. Cuando el trabajador estuviese enfermo o convaleciente no podrá ser obligado à trabajar mientras el facul-tativo no declare que puede volver al trabajo sin peligro para su salud.

Art. 57. Los patronos abonarán á sus trabajadores, el sa ario estipulado en la forma y con las condiciones convenidas

en la contrata, anticipamento de la contrata, anticipamento de la contrata, la contrata de la contrata del contrata de la contrata de la contrata del contrata de la contrata del todo su salario mientras estuvieren enfermos à convalecientes de enfermedades contraidas por consecuencia o por cualquiera causa dependiente de la voluntad

Si la enfermedad procediese de causas diferentes, no tendra el trabajador tal derecho como no lo haya estipulado en la fuere hucclana de omlios

. 5. . (. arainismos as) ettemo de la in-

ALESSAN GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete.

n velab sa Carcular num., 107, on short leadinade por tres escribanos; pero bar-

La regla vigésima de la Real orden de 24 de febrero último, inseria en el Botelin oficial numi. 31 del año actual allunan los obstaculos que han podido hasta ahora impedir la colocación de las lapidas de las calles y la numeracion de los edificios de esc término municipal en su virtud he acordado conceder a los Sres. Acaldes de los pueblos de la pro-vincia que a esta fecha no lo bayan verificado, el preciso termino de dos meses contados desde el recibo de este periódico oficial; esperando de los mismos

se sirvan poner en mi conocimiento el huber ya dado por terminado este servicio, o en otro caso de quedar cumpli-mentada esta disposicion dentro del plazo fijado; evitando con esto las molestias que pudieran ocasionorles los medios coercitivos que estoy resuelto á emplear. trascurrido aquel, por más que me sea

Albacete 6 de agosto de 1860. - Antopio Hurtado.

Otra num. 108.

En circular do esta Gobierno de mis cargo de 25 de mayo último, inserta en el Boletin oficial núm. 84, prevenia à los Sres. Alcaldes de la provincia remitiesen à los de las cabezas de partido respecti-vas ciertos datos relativos à la produccion, consumo y esportación de granos de cada pueblo en los años 1857 y 1858, segun y en los términos que lo habian verificado con relacion al año 1859; pero reasumiendo en un solo estado los correspondientes à cada uno de dichos dos primeros años. En dicha circular, y en la otra anterior referente al año 59, manifestaba cuan recomendada estaba por el Gobierno de S. M. la actividad en el asunto, con el fin de que este servicio se prestara con la mayor urgencia; pero à pesar de ello he visto con sentimiento la apatia más culpable, poniendo con tal motivo á mi Autoridad en el sensible caso de quedar en descubierto con la Superioridad. Esta conducta de los Sres. Alcaldes morosos, no he podido menos de micarla con el mayor desegrado, y me ponen en el caso de prevenirles, que cada uno por su parte cumplan dentro de un breve término con cuanto se les previno en la citada circular de 25 de mayo último, pues de lo contrario me colocarán en la imprescindible necesidad de tener que adoptar otras medidas más fuertes que les haga sentir los efectos de su morosidad.

Albacete 4 de agosto de 1860.-Antonio Hurtado.

teneral dahar miterasulas.

support & service of more and more as we Otra num. 109.

minleant

Los Sres, Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y detencion de las tres caballeris cuyas señas se estampan à continuacion, de la propiedad de Juan Valenciano Blesa, vecino de Golosalvo, que en la noche del 50 del mes de julio ultimo fueron robadas de donde se hallaban trabadas; y en caso de ser habidas las pondran a mi disposicion para los efectos consiguientes. olas dinate

Albacete 6 de agosto de 1860.-Antonio Hurtado. cambaccamadala

on obneceda de sul y alon nambe co

Una yegua pelo rojo con los cabos negros, una pinta blanca en la frente como de un real de plata, edad 10 años, alzada, la marca.

Una muleta de cuatro años, pelo negro, delgada y con un rozado en el morro, del cabestro, alzada la marca próxi-

Un muleto de sobre año muy crecido, pelo pardo, en los piés y manos eslabones negros, y ambos mularea con las crines recien bechas.

102 Otra plim. 110. 201

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Antoridad, averiguarán por cuantos medios consideren proce-dentes el paradero de las dos caballerias que a continuacion se espresan, de la propiedad de Juan Ceron Vela, vecino de Santisteban del Puerto, que fueron robadas en la noche del 26 al 27 de julio último; y en caso de ser habidas las pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Villacarrillo, con los sugetos en cuyo poder se hallen.

Albucete 6 de agosto de 1860 - Antonio Hurtado.

Señas de las caballerias.

Un mulo bastante viejo, estatura me-nos de la marca, pelo castano claro con varios lunares blancos en la cruz y costillares, con una berruga como un hue-

vo à un lado del pecho. Una mula pequeña negra mobina, de cinco años, herrada de las manos.

Otra núm. 111.

El Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real, por despacho telegráfico recibido á las 5 y 47 minutos del dia 5 del actual me dice lo siguiente:

La feria de esta ciudad queda apla-zada para el 16 del corriente por hallarse obstruidas las principales calles con la construccion de fuentes y camerias.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para co-nocimiento de los habitantes de esta pro-

Albacete 8 de agosto de 1860.-Antonio Hurtado.

> Sotes Jamener, Reque Otra nim. 112.

El Sr. Gobernador de la provincia de Gindad-Real, por despacho telegráfico recibido á las 2 y 40 minutos del 6 del actual, me dice lo siguiente:

·La feria de Almagro queda aplazada para el 29 de setiembre por haber nece-sidad de reparar la plaza de teros. •

Lo que be dispuesto se publique por medio de este periodico oficial para co-nocimiento de los habitantes de esta pro-

Albacete 8 de agosto de 1860 .-- Aptonio Hurtado

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de presidente de la composition della compositio

DE HACIENDA PUBLICA OF HOME

de la provincia de Albaceto.

Circular. or mineral and

La Direccion general de contribuciones con fecha 31 de julio último me traslada una Real orden, a continuacion inserta, que le fué comunicada por el Exemo, senor Ministro de Hacienda en 26 del pro-

·El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado à esta Direccion general con fecha 26 del actual la Real orden sisiguiente.-Excmo. Sr.-Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. con objeto de que se amplie el plazo concedido por la Real orden de 18 enero último para el registro con relevacion de multas de los documentos que carezcan de esta formalidad, y considerando que en el citado plazo y principal-mente en los últimos dias del mismo se han presentado á la inscripcion en algunas oficinas un número considerable de dichos documentos y que á pesar de eso son todavía muchos los interesados que por causas agenas de su voluntad no han podido obtener los suyos respectivos para presentarlos à la toma de razon, S. M., conformándose con lo propuesto por V.E., se ha dignado prorogar por cuarenta y einco dias el plazo concedido per la re-ferida Reaf orden.—De la misma orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y la traslada à V. S. la propia Direccion para iguales efectos, encargándole que acuse el recibo de la presente circular y que oportuna-mente minifieste haberle dado la misma publicidad que á la de 20 de marzo último, a fin de que puedan los interesados aprovecharse de esta próroga, que emúltimo; y en caro de zer inhidas las pezara a contarse desde la fecha de la) Real orden preinserta.

Y al dar publicidad esta Administra-

Seine de lux colodiar ces

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA

cion de la Real gracia nuevamente con-cedida, debe advertir que los 45 dias terminarán el 5 de setiembre próximo venidero, est aiza nos abnetivo ; chajit es,

chreddydd que esury resurtto i emplese, trascurede aquel, por mas que ma aca.

Del recibo de la presente se serviran darme aviso los Sres. Alcaldes, y en su dia de haber dado publicidad de ella, segun previene la circular de esta Admino solo la neistencia del fucultativa, sino

untied has receivednes v alunentes

decante la enfermedad y convolucencia

préscriban les médices Art. 52. Les trabajadores trabajaran

tives el número de heras activade ca

obehad of CLASES PASIVAS: smerted sas cred

domiro Collazo de contrata oscillos orimodo Les patrones podrén à su vez rescin-

dries en les mismos plazos en que los trabajadores tengan este dereche. En todo caso no podró el trabajador hacer uso del derecho que se lo reconoce en este arti0081 30 OINUTunice a an patrone con su cratoje è en otra for-

ma de lo que le debiero.

ESTADO demostrativo de las altas y bajas ocurridas en dicho mes, en cada una de las espresadas clases que perciben sus haberes por la Tesorería en que el precipto de la Iglesia un pro-bibo trabaigr. y los que, no obsignte la deletta eficiel nom. Bé, prevenis a los tad de su patrono, siempre que le abone de esta provincia. al contado:

(... La canidad que hava satisfectio
por sa rajed y satisfectio
por sa rajed y satisfection

(141, miles eco)	Sres. Alcaldos le la provincia constituenta	fiests que en ellos se celebre, fuesen es-	f La canidad que hava sairsfeella
Nombres.	Empleos. Haber anual.	Fechas de las condesidaes de la monte Cause	The first state of the state of
and the solution of the solution of the left of the solution of the left of the solution of th	ton, comunio y esport cion de graces es cara parello y laca nãos 4857 y 1858,	Art. 53 En ningun caso, v a perar de configurar estipulacion en contrario, po-	the per indemnisación de trabajo à otre moltre qualquiera.
the second our line in structure:	egun y en los symtoss que lo haluan	dran exigir los patrones de sus trabaja-	S El mayor valor que à mono de
· La form de esta citabel, garda relia-	erifferdo con relocional cao (859: pete	dures may de 12 horas diarias de teaboje	puritos hayan adquirido les servicios del
-miled and Retirados, at at to are; about	reasonationies af an anoda dichas des	par icentro atento.	lab ribojed or desde que cutro en poder del
Castillo Garcia, Antonio Solda	1400	2 de enero de 1860. Diploma	patrone. 4. El importe de les perjuicies que
The state of the s	a etro anterior referente al 100 b9, ma-	serves over stancered of sind they once	a este puedan seguirse por la difficultad
Nuûez Garcia, Diego	miretala 684a nocomendada estatelia	34 diciembre 1859 y 7 enero id. Idem de	de reemplasar al trabajo con olto semo-
were also the saluetofed set also amount on	to the limited at 18 . I selected at the particular of the banks of th	7 de mayo de 1860. Relief de	janie, sanie, sa
Ortega Gonzalez, José	ourldem. east on the 1420.	one, segula to prescribe en el nam. 6.	El trabajador no podrá hacer que de este de celco de celc
Reina Saez, José	altidem; to not office of 120 and a	25 de enero de 1860. Diploma	facon perentoria de las permitidas en los
Reina Saez, Jose	In speed uses calculate, projectlo cost tal	at as a saun oun open on quartan copie	dias festivos
Sotos Jimenez, Roque	Idem. as bebrand 420 oviton	2 idem de idem. Idem de	Art. 44 Chando algun patruna tes-
£11 min 110	eres de queda en describierto con la	a lo menus seis horas agentlus de deci i	lase can sevicia à su trabajador, è faltase
State Gabers afor the terror are de-	Superioridad, ilsta conducta de les Sice.	cause de noche de dia.	è las obligaciones contraidas con el, po-
(Ludat liver demarks teleparties	Ascelles aperoyas, no be puoted mestes t	Si en la confrata do se luciere refunda.	dra acudired trabajador al Proctector de-
Albacete 2 de agosto de 1860	- El Contador de Hacienda Pública, C	arios Lopez de Longoria, po odoit obel	legado, y este nondac la rescision del con-
natural, and dice in struente;	the pointing of case its present less que	exign del trabajador mas haros de tra-	tralo si oyendo a ambas partes seconven-

GOBIERNO MILITAR

actual, one dice is signoeste;

de la provincia de Albacete. imiesto de los habitantes de esta pro-

El Exemo. Sr. Capitan General del distrito con fecha de ayer me dice lo si-

«Estando prevenido por Real orden de 19 de mayo último se abone su haber y racion de pan á los individuos inutilizados en la campaña de Africa en los pun-tos donde fijeu su residencia; y con el fin de atender convenientemente al suministro de dicho socorro, se facilitará el espresado auxilio por medio de los encargados de transeuntes en los puntos don-de los hubiere, y en su defecto por los Ayuntamientos de los pueblos respectivos. Para llevar a efecto debidamente esta medida, se agregarán dichos individuos à alguno de los cuerpos que guarnezcan el distrito; en el supuesto de que si hubicsen sido baja definitiva en el de su procedencia al recibir el pasaporte y el auxilio de marcha que previene la citada Real orden, solo se entenderá la agregacion para el objeto de reclamarles el haber y pan, y dar aplicacion a los cargos que produzcan los encargados de facilitar estos haberes, advirtiendo á los Avuntamientos de los pueblos por medio del Boletinoficial de cada provincia que los recibos de los suministros que de esta clase practiquen serán admitidos á liquidacion en los términos que establece la Real orden de 16 de setiembre, acompa-nando a los mismos copia integra de los pasaportes y los justificantes de existencia de los interesados, y ateniendose en la clase pension de goces á los que espresa la nota adjunta. Lo que tengo el honor de trasladar à

V. S. esperando merecerle que en obsequio al mejor servicio se sirva prevenir lo conveniente à los Alcaldes y Ayunta-mientos, con el fin de que den exacto cumplimiento à lo dispuesto por dicha superior autoridad militar del distrito para el suministro de los individuos del ejercito y Guardia civil que se hallen en el espresado caso: en el coneepto de que quedan agregados al Batalion provincial à que da nombre esta capital, al que deberán remitir los interesados en 1.º de cada mes los justificantes de revista, y los Alcaldes los cargos de lo suministrado que deberáarreglarse á ló marcado en la adjunta nota y les será abonado en el acto por la Caja del mencionado Ba-

tallon.

Dies guarde à V. S. mucho años. Albacete 12 de julio de 1860.—El Brigadier,
Pedro A. de Rute.

Nota de los goces que corresponden à los individos inutilizados en la campaña de Africa, segun Real orden de 19 de mayo ultimo.

The state of the s		No. of Contract of Street, Str	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR
Infante- Artille-	lugenie-	Caballe-	Guardia
Sargento 1	210 135 87	195 155 88	316 501 287 275
Idem 2	ra col 37 anta que a 72 de y comino 64 de	five mened	244 244 244

Disfrutaran además una racion diaria de pan escepto los individuos de la Guardia civil.—Hay un sello que dice Capitania general de Valencia.—Estado Mayor.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor. Gabriel de Torres.—Es copia.—El Brigadier, Rute.

JUNTA DE DAMAS DE HONOR los que cele le contant y contrat le pa

Se hallan vacantes cinco de las plazas costeadas por el Tesoro público en el asilo nacional para huérfanas cuyos padres hayan muerto en defensa de la causa de la legitimidad y de la nacion.

La Junta ha scordado suplicar àS. M. la Reina (Q. D. G.) que en la provision de las vacantes se digne dar la preferencia á las huérfanas de militares muertos en la guerra de Africa que lo soliciten.

Los que se crean con derecho dirigi-ran sus solicitudes à la que sucribe como Directora del espresado estableci-miento, residente en esta corte, calle del Baño, núm. 1, cuarto segundo, en la inteligencia de que solo se admiten solicitudes hasta el dia 26 de setiembre proximo, y que las aspirantas deben teuer más de cuatro años y ménos de doce cumpli-dos en la espresada fecha.

Las solicitudes deben ir acompañadas:

De un documento del Jefe mi-

litar respectivo que acredite que el pa-dre ha muerto en defensa de la causa nacional.

2. De la partida de defuncion del padre, siendo posible, y de la madre, si

fuere huérfana de ambos.

5. De la fé de hauti 5. ° De la fé de bautismo de la in-

4. De un certificado de dos facul-tativos que acrediten que la interesada estaba vacunada. y que no padece nin-guna enfermedad crònica ni contagiosa.

Cada uno de estos documentos debe ir legalizado por tres escribanos; pero bastará una legalizacion con tal que se refiera à todos ellos.

5. ° Convendra ademas acreditar en

los términos posibles los méritos y servicios del padre.

6. Además deberá espresarse si se disfruta ó no viudedad ó pension por el Estado; y caso de disfrutaria, si la renuncia ó no la interesada por el tiempo de su permanencia en el Colegio, caso de ser admitida

Madrid 26 de julio de 1860.—Por fa-llecimiento de la Directora, la Vicepre-sidenta segunda de la Junta.

don se acordará en este caso sin indem-PARTE NO OFICIAL.

iose de la justicia de la queja. La rese

Art 15 JOIONUNALORS de des

Por disposicion del Exemo. Señor D. José Salamanca, dueno de una dehesa titulada las Muelas, en el termino jurisdiccion del pueblo de Carcelén en esta provincia, de cahida 2,200 fanegas, se arrienda el aprovechamiento de pastos de la misma por término de un año, a contar desde el dia 15 del próximo mes de setiembre à igual dia del de 1864: debiendo tener lugar el arrendamiento en subasta pública el dia 8 de setiembre inmediato de 11 a 12 de la manana en la casa del que suscribe en esta capital, calle de San Agustin. num. 10, donde estará de manifieso el pliego de conos integros. a menos que su palesnoisio

Albacete 4 de agoste de 1860. Francisco Navarro, rout at ab rife

SELLOS DE SEGUNDA CLASE. -Para los Avuntamientos y Alcaldias, grabados en bronce à 55 rs. el sello y 10 la caja de lata, tinta y esplicacion. En estos sellos suelen ponerse las armas particulares de los pueblos mandando un dibujo o suficiente espresion de ellas cobajeders sol is en con este cambio sondir u à su l'

seeles, quien databala sobre la queja, 15 CHREATA NUEVA DE D. 1. SORERO E MILE. agelsilas ou San Agustin, 68 unit osas obot 1860.